

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de -----, solicita un informe jurídico respecto de una solicitud presentada ante dicho Ayuntamiento para acceder a informes técnicos y jurídicos que constan en expedientes municipales tramitados para otorgar una licencia de una planta fotovoltaica.

### ANTECEDENTES

En su escrito de petición de informe dirigido a esta Diputación Provincial de Cáceres el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de -----, expone:

*“D. -----, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de ----- (Cáceres).*

***EXPONE:** Que con fecha 17 de junio de 2022 tiene Registro de Entrada en Ayuntamiento de ----- donde se solicitó, cito textualmente:*

*“Copia, por este medio, de los informes técnicos y jurídicos aportados a los expedientes municipales de licencias urbanísticas otorgadas desde 1 de enero de 2018 para la instalación y en su caso puesta en funcionamiento de proyectos fotovoltaicos. En el caso de que el número de expedientes fuera elevado, y para no recargar la carga laboral del personal municipal, se considera proporcionado que la remisión de esa información se haga por entregas de periodicidad mensual y de 10 expedientes anuales por entrega, como han hecho otros ayuntamientos -sirva de referencia la Resolución del Ayuntamiento de Amer y la Resolución del Consejo de Transparencia de Madrid sobre solicitud de informes de la misma naturaleza al Ayuntamiento de El Molar, Resolución RDA034/2022*

*Como ya es conocido, en nuestro término municipal se está construyendo la Planta Fotovoltaica ----- más grande de Europa, el interesado solicita todos los informes jurídicos y técnicos de este proyecto (numerosísimo) donde además constan los nombres de*



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
SERVICIO DE ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO  
A ENTIDADES LOCALES

*técnicos, responsables y resto de intervinientes, así como proyectos visados.*

*Se llamó al Servicio de Transparencia, Protección de Datos y Seguridad de la Información de la Junta de Extremadura sin llegar a ningún punto claro.*

**SOLICITO:** *Informe jurídico sobre cómo proceder ante la solicitud que se realiza a esta Administración, y en concreto, si por la Ley de Transparencia es obligatorio darle toda la documentación completa que es amplísima, y no se vulnera la protección de datos de las personas nombradas en los diversos informes y proyecto.*

*Y si es obligatorio entregarlo a través de este medio o nos podemos negar y enseñárselo tan solo en las dependencias municipales.”*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Con carácter general los ciudadanos disfrutan del derecho a la información pública que incluye la documentación que forma parte de los expedientes urbanísticos de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1.e) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), que reconoce a los vecinos – no sólo, pues, a los interesados en los procedimientos- el derecho a *«ser informado previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración Municipal en relación a todos los expedientes y documentación Municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución»*.

Asimismo, el artículo 70.3 de la LRBRL y el artículo 207 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROE) *dispone que «Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este*

*derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada».*

Por su parte, el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), reconoce el derecho de *«quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas» «al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico».*

**SEGUNDA.-** En materia urbanística los ciudadanos tienen derecho en virtud de lo establecido en el artículo 5 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (TRLSRU) a:

- c) Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.
- d) Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.
- f) Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora».

El artículo 62 de la norma anteriormente citada especifica respecto de la acción pública en materia urbanística:



*«1. Será pública la acción ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.*

*2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística».*

En consecuencia los ciudadanos tiene derecho a acceder a la información que figura en los expedientes de concesión de licencias y en concreto los informes técnicos y jurídicos solicitados de esta forma lo ha considerado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución núm. 708/2021 de 31 de enero que por su interés parcialmente reproducimos:

“La información solicitada por el reclamante se refiere informes técnicos y jurídicos de expedientes urbanísticos tramitados por el Ayuntamiento de Brihuega. Esta información tiene la consideración, a juicio de este Consejo, de información pública, puesto que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, quien la ha elaborado en el ejercicio de las funciones que en materia urbanística reconoce a los municipios el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

En el caso de otras reclamaciones de idéntico contenido, presentadas por el ahora reclamante frente a otros ayuntamientos, este Consejo disponía de alegaciones en las cuales la entidad local planteaba la existencia de problemas o dificultades para la puesta a disposición de la información, fundamentalmente, la carestía de medios personales y materiales y el volumen de expedientes a aportar, o bien explicaba determinados comportamientos del reclamante que permitían a este Consejo calificar de abusiva la solicitud correspondiente.

En el caso de esta reclamación, el Consejo, por un lado, ignora la disponibilidad de medios personales y materiales del Ayuntamiento de Brihuega y el volumen de expedientes urbanísticos que supone la documentación solicitada. Por otro lado, tampoco dispone de información para determinar

de oficio la concurrencia de alguna causa de inadmisión que determine la desestimación de la reclamación.

Por todo lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que no se han recibido alegaciones por parte de la administración municipal que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18 este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada.

A pesar de lo indicado en el párrafo anterior, parece lógico pensar que un municipio de 2.378 habitantes (datos INE 2020) cuenta con medios personales limitados para atender este tipo de solicitudes, que requieren de un tratamiento que obligue a paralizar el resto de la gestión para suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado. Por este motivo, y con el objetivo de no entorpecer los servicios públicos que presta el ayuntamiento, no se considera imprescindible que éste aporte toda la información solicitada de los años a los que hace referencia el reclamante. Por este motivo, se considera adecuado que sea el ayuntamiento quien, basándose en criterios de proporcionalidad y con la suficiente justificación, determine el número de informes técnicos y jurídicos, correspondientes a los años 2013 a 2016, que es razonable suministrar, de manera que no se comprometa la gestión de los servicios públicos que tiene encomendados.

## **CONCLUSIÓN**

Los ciudadanos tienen derecho de acceso a los expedientes urbanísticos y en concreto a los informes técnicos y urbanísticos que sirvieron de base para el otorgamiento de licencias pues tiene legitimación para ejercer la acción pública en defensa de la legalidad urbanística.